

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 15/1991, de 25 de abril, por el que se aprueba la disolución de las agrupaciones entre los municipios de San Millán de la Cogolla y Berceo, y Estollo y Villaverde de Rioja, para sostenimiento en común de un puesto de trabajo de Secretaria, y la constitución de una nueva agrupación entre los Municipios de San Millán de la Cogolla, Estollo y Berceo, para el mismo fin I.A.99

Los Municipios de San Millán de la Cogolla, Estollo y Berceo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 2/1989, de 23 de mayo, de la Diputación General de La Rioja, reguladora del procedimiento de agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales, han instruido un expediente para constituir una Agrupación para sostener en común un puesto de trabajo único con las funciones de Secretaria. Simultáneamente, han tramitado la disolución de las Agrupaciones existentes, para el mismo fin, entre San Millán de la Cogolla y Berceo, por una parte, y Estollo y Villaverde de Rioja, por otra.

De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación, mediante Decreto, de la disolución y constitución de tales Agrupaciones. Por ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 25 de abril de 1991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Se aprueba la disolución de las Agrupaciones entre los Municipios de San Millán de la Cogolla y Berceo, y Estollo y Villaverde de Rioja, para sostenimiento en común de sendos puestos de trabajo de Secretaria.

Artículo 2º.— Se aprueba la constitución de una Agrupación entre los Municipios de San Millán de la Cogolla, Estollo y Berceo, para sostenimiento en común de un puesto único de Secretaria, que se regirá por los Estatutos aprobados por los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 3º.— La disolución de las Agrupaciones preexistentes y la constitución de la nueva Agrupación, no serán efectivas hasta que por el Ministerio para las Administraciones Públicas se resuelva sobre la clasificación y provisión del nuevo puesto de trabajo.

En Logroño, a 25 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

Decreto 9/1991, de 4 de abril, por el que se regula el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.87

La Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, de acuerdo con nuestra Constitución de 27 de Diciembre de 1.978, determina la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de Promoción y Ordenación del Turismo, en su ámbito territorial, correspondiéndole en consecuencia, las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva.

Por Real Decreto 2772/1983, de 1 de Septiembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma las funciones del Estado en materia de Turismo y por Decreto 40/83, del Consejo de Gobierno de la misma, se atribuyen las funciones y servicios en dicha materia a la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, a través de su Dirección General de Industria y Turismo.

Por ello, y habida cuenta del interés que existe en aglutinar la acción de promoción y ordenación del turismo en nuestra Comunidad Autónoma institucionalizando las relaciones entre la Administración Autónoma Turística y las Asociaciones y entes implicados en el sector, de manera que puedan aportar su experiencia, conocimientos y opiniones, se impone la creación de un Consejo de Turismo, que actúe como órgano de coordinación, consulta y asesoramiento, así como que colabore en la ejecución de la política turística regional.

En virtud de lo expresado y de conformidad con el artículo 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, por Decreto 59/87 de 3 de noviembre, se creó el Consejo de Turismo como Órgano Consultivo y de Asesoramiento, adscrito a la entonces Consejería de Industria, Trabajo y Comercio (hoy Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio).

Desde su constitución el funcionamiento de dicho órgano ha permitido alcanzar en el ámbito turístico los fines que se pretendían.

No obstante, en su desarrollo se han puesto de manifiesto lagunas, que aunque escasas, conviene subsanar. Asimismo, en atención a las recomendaciones surgidas del propio Consejo de Turismo, se ha planteado la necesidad de regular de forma más exhaustiva el funcionamiento de dicho Órgano.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 4 de abril de 1.991, acuerda aprobar

el siguiente.

DECRETO

Artículo 1º.— Se crea el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como Órgano Consultivo y de Asesoramiento, adscrito a la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

Artículo 2º.— Serán funciones del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. Promover la coordinación y el desarrollo de actividades turísticas.
2. Emitir informes y dictámenes asesorando en temas de ordenación, oferta y promoción turística, cuando sea requerido para ello.
3. Debatir las normas generales en materia de turismo para determinar criterios uniformes en aplicación de las mismas.
4. El Consejo Regional de Turismo fomentará y canalizará la necesaria información recíproca en esta materia entre la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Corporaciones Locales de la región y los sectores sociales interesados, a través de las organizaciones en él representadas.

Artículo 3º.— El Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará formado por los siguientes miembros o personas en quien delegue:

1. Presidente: El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.
2. Vicepresidente: El Director General de Industria y Turismo.
3. Vocales:
 - a) Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
 - b) Un representante de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
 - c) Un representante de la Asociación de Restauración y Afines.
 - d) Dos representantes; uno de la asociación de Hospedaje de La Rioja y otro de la Asociación de Campings de La Rioja.
 - e) Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja.
 - f) Dos representantes de los municipios designados por el Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.
 - g) Un representante de las Agencias de Viajes.
 - h) Un representante de la Federación de empresarios.
 - i) Tres representantes de los trabajadores del sector turístico de los sindicatos de mayor representatividad en el ámbito de La Rioja.
 - j) Hasta cuatro, libremente designados por el Presidente de este Consejo, entre personas de reconocido prestigio y conocimiento del sector turístico. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Industria y Turismo con voz.

Artículo 4º.— Los miembros del Consejo, en representación de las Organizaciones, Asociaciones empresariales y sindicales, así como de las Corporaciones Locales, desempeñarán sus cargos por cuatro años, si bien transcurrido este periodo pueden ser designados nuevamente para su continuación en el cargo representado.

Artículo 5º.— El nombramiento y cese de los vocales corresponderá al Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, oídos los respectivos sectores e instituciones.

Artículo 6º.— El Vicepresidente del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá sustituir al Presidente en caso de ausencia o por delegación.

Artículo 7º.— El Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se reunirá en Pleno, una vez, al menos, cada semestre, previa convocatoria de su Presidente con expresión del Orden del día de la sesión.

También podrá ser convocado el Consejo a propuesta de la mayoría de los vocales, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente, con mención del Orden del día que se propone.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que, dadas las cuestiones a tratar, reúnan las características que hagan aconsejable su asistencia.

Artículo 8º.— La asistencia al Consejo de Turismo por lo que se refiere a los componentes del mismo generará derecho a la percepción económica que, en su caso, proceda en los términos establecidos en la normativa vigente.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 59/1.987 de 3 de noviembre por el que se creaba el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposiciones Finales

Primera.— Se autoriza al Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 4 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Federico Pérez Soria.